



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo
178/2020, promovido por *****

***** ** ***** *****, por conducto de su apoderado,
contra actos de la **Comisión Reguladora de Energía**¹ y otra; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil veinte, ante este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República², ***** , por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo indirecto en contra de los actos y autoridades que a continuación se indican:

“III. Autoridad o autoridades responsables

- a) Secretaría de Energía (...)
b) Comisión Reguladora de Energía (...)
c) Comisión Federal de Electricidad (...)

IV. Acto reclamado

1. De la C. Secretaría de Energía, responsable de la emisión del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2020, el cual está relacionada con la RES/893/2020 y la RES/894/2020 emitidas por la Comisión Reguladora de Energía.

2. De la Comisión Federal de Electricidad, responsable de la publicación de la determinante mediante la cual se imponen y

¹ En adelante CRE.

² Órgano jurisdiccional que se encontraba de guardia para la atención de asuntos urgentes, en términos del esquema de trabajo previsto en los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020 y 18/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, aplicable del dieciocho de marzo al treinta y uno de julio del año en curso, por el cual se determinó que en dicho periodo no debían correr plazos ni términos procesales.



3. De la Comisión Reguladora de Energía, responsable de la emisión de la Resolución RES7893/2020, de fecha 28 de mayo de 2020, por medio de la cual resolvió y expidió los nuevos cargos por el Servicio de Transmisión de Energía Eléctrica que aplicará la CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V., a los titulares de los Contratos de Interconexión Legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente a precios 2018, conforme a la Metodología de Transmisión establecida en la Resolución número RES/066/2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 2010.

5. De la Comisión Federal de Electricidad, el contenido del Oficio número CFE-ICL-2019 de fecha 14 de febrero de 2019, mediante el cual se hace la solicitud a la Comisión Reguladora de Energía para el cambio de cargos por el Servicio de Transmisión establecidos en la Resolución RES/066/2010 atendiendo a que supuestamente los contratos de cogeneración de energía y el servicio que prestan de la utilización de su RED causan un déficit del 46.7 %”.

2



SEGUNDO. Prevención. En auto de treinta de junio de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional integró y registró la demanda presentada en el libro de gobierno y en el sistema integral de seguimiento de expedientes con el número **178/2020**.

En el mismo auto, se formuló prevención a la quejosa para que precisara los actos reclamados y aclarara el señalamiento de las personas que, a su consideración, les asistía el carácter de terceros interesados en el juicio.

TERCERO. Admisión. Mediante escritos de tres y ocho de julio de dos mil veinte, la quejosa desahogó los motivos de prevención requeridos.

En ese sentido, en proveído de nueve de julio de dos mil veinte, se precisaron los actos que no se tendrían como reclamados de forma destacada, así como los actos por los cuales se ejercería control constitucional. En la misma actuación, se admitió a trámite la demanda de amparo, sin que se tuvieran como terceros interesados a los señalados por la promovente, se requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado, se dio vista al agente del Ministerio Público Federal y se reservó fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Audiencia constitucional. Previos trámites legales, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General **21/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, se llevó a cabo a las **nueve horas con cincuenta minutos del veintidós de octubre de dos mil**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, y ii) la determinación de las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por servicios de transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV, que aplica CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V.

Al respecto, resulta aplicable, por aplicación analógica, la jurisprudencia 2a./J. 68/2018, de rubro: **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS QUE REGULEN TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMO SUCEDER CON EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/058/2017”**.⁵

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo, escritos de aclaración y auto de admisión, se advierte que la quejosa reclama los siguientes actos:

- Del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de

5 Visible en la página del Semanario Judicial de la Federación, REGISTRO DIGITAL:
2020714



JAIME DANIEL MURILLO ZAVALA
70.6a,66.20,63.6a,66.00,00.00,00.00,00.00,00.00,00.00,a6.43
16/10/21 12:32:59

la CFE IC
nónima de
conexión
neración e
) la resolu
nan las v
los carg
s o igual
atos Leg
la Feder

el aviso p
el Servicio
cogenerac
publicado e

actos.
consideran
s autorid
nes justifi
olucione

en el a
viles, sup
el artícu
nbatido
primera
de intern

página
[?id=N2RkM](#)



segundos, en virtud de que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, por lo que no se necesita probar su existencia en autos, tal como lo señala la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, que lleva por rubro: ***“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”***.⁸

CUARTO. Análisis de causas de improcedencia.

Previamente al estudio de fondo, procede el análisis de las causas de improcedencia, toda vez que son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Este Juzgado de Distrito considera que, en el caso, respecto de la resolución **RES894/2020**, emitida por la CRE, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo ya que, por su naturaleza, no es susceptible de incidir en la esfera de derechos de la quejosa y, por ende, no puede afectar su interés jurídico ni legítimo [ausencia de interés].

“61. El juicio de amparo es improcedente:

$$(\dots)$$

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia”.*

[DzlLWEwNWYyOTc2MWMxNA==](https://registro.digital.scjn.gob.mx/Registro%20digitalsist/Paginas/tesis.aspx), que se invoca como hecho notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"** [https://Registro digital.scjn.gob.mx/Registro digitalsist/Paginas/tesis.aspx](https://Registro%20digital.scjn.gob.mx/Registro%20digitalsist/Paginas/tesis.aspx), registro REGISTRO DIGITAL: 2004949.

8 Jurisprudencia visible en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación, REGISTRO DIGITAL: 191452.



explicar

al 5, frac
e amparo
niendo ta

e que
ón o no
ello se af
virtud d

interior, la
e la Supr

⁹ Visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 170500.

Sobre el tema, resulta orientadora, la jurisprudencia P./J.50/2014, de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”***¹⁰

10

realizaría
motogene
a 13.125

ucatan.
o de dos
venio pa
étrica par
a quejosa

dos mil
aprob
de la cu
etermina
a el cálcu
tensiones
ergía con
Resolució

1. **Unión Polaca**
 2. **Unión III**
 3. **Pública F**
 4. **, fracción**
 5. **ción III y**



y LIII, 27 y Transitorio Décimo Segundo de la Ley de la Industria Eléctrica, 1, 2, 3, 12 y 13 de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2, 4, 7, fracción 1, 12, 16, 18, fracciones I y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y numeral 7.3 de la resolución Res/083/98, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1998; el órgano regulador resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se aprueban los procedimientos para determinar las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por Servicios de Transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV **para fuente de energía convencional** a que se refiere el numeral 7.3 de la Resolución número RES/083/98 por la que la Comisión Reguladora de Energía aprobó la Metodología para la determinación de los cargos por Servicios de Transmisión de energía eléctrica, mismos que se adjuntan a la presente Resolución como Anexo Único y se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertaren, formando parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO. La Comisión Reguladora de Energía podrá realizar la revisión y ajuste de los procedimientos referidos en el Resolutivo Primero anterior.

TERCERO. La Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con el Considerando Vigésimo Cuarto de la presente Resolución, delega al Jefe de la Unidad de Electricidad la aplicación en diciembre de cada año de los procedimientos referidos en el Resolutivo Primero anterior a fin de obtener los valores resultantes de las variables económicas aplicables en el año inmediato posterior, informando al Órgano de Gobierno dichos valores.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva notificará anualmente a CFE Intermediación de Contratos Legados, S. A. de C.V. y al Centro Nacional de Control de Energía los valores obtenidos a partir de la aplicación de los procedimientos para la determinación de las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por Servicios de Transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV referidos en el Resolutivo anterior.

QUINTO. La Comisión Reguladora de Energía publicará en su página de internet la memoria de cálculo empleada para determinar los valores de las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por Servicios de Transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV, en un plazo de 10 días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación efectuada por la Secretaría Ejecutiva.

SÉPTIMO. Se instruye a CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V., para que publique en el Diario Oficial de la Federación la presente Resolución y su Anexo Único, en un plazo no mayor a 10 días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de esta Resolución, e informe a la Comisión Reguladora de Energía sobre el cumplimiento de dicha instrucción.

Los valores de las variables económicas determinados para el año 2020, aplicarán a partir del primer día natural del mes inmediato posterior a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución, y hasta el 31 de diciembre de 2020.

DÉCIMO. Notifíquese la presente Resolución a CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V. y al Centro Nacional de Control de Energía, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

JAIME DANIEL MURILO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4;
16/10/21 12:32:59



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

artículos 22, fracción XXVI, inciso a), y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 4, 16 y 27, fracciones XI y XII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía”.

Como se observa, a través de la Resolución **RES/894/2020**, se determinaron las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por servicios de transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 KV, que aplicará CFE Intermediación de Contratos Legados, sociedad anónima de capital variable, a los titulares de los contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica **con fuente de energía convencional**.

En el anexo único de esa resolución se establecieron las fórmulas para calcular lo siguiente: **(i)** el costo mensual de capacidad en generación; **(ii)** el costo mensual de capacidad en transmisión; **(iii)** el costo incremental total de largo plazo; **(iv)** el costo por energía asociada a pérdidas; y, **(v)** el cargo base de operación y mantenimiento de la red de transmisión.

Bajo ese contexto, es evidente que esta actuación contempla variables que únicamente pueden incidir en los permisionarios que son titulares de contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuente de energía convencional.

De modo que si la quejosa no exhibió alguna documental con la que acreditara que es titular de una central eléctrica convencional y de un contrato de interconexión legado para dicha central, y por el contrario, acreditó que es titular de un permiso de generación bajo la modalidad de cogeneración eficiente, así como de un contrato de interconexión para centrales de generación de energía eléctrica con energía

causa al
s sujetos

Exhibido
eléctrica
amente
al haber
blecida
criterio

josa car
5/894/202
encia de
ro, por lo
mismo c
respecto

hará pr
edencia
te juicio
caría el s

le causa
ñala que
artículo
solución
contenci



ENERGÉTICA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”.¹¹

Dicha causa de improcedencia se desestima.

El artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo¹², establece que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales proceda un medio ordinario de defensa, siempre que la ley que los prevea permita la suspensión de sus efectos con los mismos alcances que la Ley de Amparo, sin mayores requisitos que los que ésta prevé para la concesión de la suspensión definitiva, ni plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión provisional.

En este juicio no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción citada, ya que la resolución combatida constituye una disposición de observancia general en contra de

¹¹ Visible en la página oficial del Semanario Judicial de la Federación, REGISTRO DIGITAL: 2021957

¹² “61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

Justicia de la Nación determinó que el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética contraviene el principio de supremacía constitucional, al establecer una excepción adicional al principio de definitividad que rige en materia de amparo, sin que ésta se encuentre prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún otro de sus preceptos o de los de su ley reglamentaria.

No obstante, ni del contenido de dicha jurisprudencia ni de la ejecutoria de la cual derivó se desprende que su efecto conlleve que la única vía para combatir los actos de la CRE sea a través del juicio contencioso administrativo, o que en todos los casos ello deba ser así, pues expresamente se indicó que el juicio de amparo sería procedente *en el caso* de actualizarse una excepción al principio de definitividad, tal como se desprende de la siguiente reproducción:

“59. Así, la impugnación ordinaria de los actos emitidos por los órganos reguladores coordinados en materia energética se realiza a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuando se cumplen los requisitos de procedencia de ese juicio, **pero sin que ello implique que, dada su naturaleza eminentemente administrativa, tales actos exclusivamente puedan ser impugnados mediante el juicio contencioso administrativo federal, sino que el medio de defensa ordinario para su impugnación es tal juicio y sólo en los casos en que conforme a las reglas previstas tanto en la Constitución Federal, como en la Ley de Amparo, se actualice alguna excepción al principio de definitividad, será procedente el juicio de amparo en contra de ese tipo de actos (...)**”

En ese sentido, a través del criterio citado por la autoridad responsable, en realidad se genera la posibilidad de que los particulares afectados por un acto (en sentido amplio) de la CRE lo puedan reclamar a través del juicio contencioso administrativo, y no solo mediante el juicio de amparo, como señala el artículo 27 de la legislación que fue declarada



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

observancia general, las cuales también pueden ser reclamadas a través del juicio de amparo. Por lo que, como aconteció en el presente juicio, si la quejosa decidió acudir al juicio de amparo indirecto en contra de la resolución reclamada, no podría exigírsele que previamente haya agotado el medio ordinario mencionado. ■■■■■

Máxime que, atendiendo a la fecha de presentación de la demanda de amparo en relación con la fecha en la que la jurisprudencia indicada se considera de aplicación obligatoria, de decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo con apoyo en su contenido se le estaría dando un efecto retroactivo a ese criterio en perjuicio de la quejosa, en contravención a lo dispuesto expresamente por el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues la quejosa acudió a este juicio antes de que aquélla resultara obligatoria, de modo que si se exigiera que acatara el principio de definitividad en este supuesto, se le dejaría en estado de indefensión, pues ya no se encontraría dentro de plazo para impugnar la resolución en cuestión mediante el juicio contencioso administrativo.

Por ende, resulta válido concluir que para efectos de la impugnación de la **RES/893/2020**, la quejosa no se encontraba obligada a agotar, previamente al juicio de amparo, el juicio contencioso administrativo.

En otro orden de ideas, la misma autoridad sostiene que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. Lo anterior, señala, porque contrariamente a lo que refiere la promovente, la **RES/893/2020** fue emitida con base en la Metodología de Transmisión emitida desde dos mil diez, a través de la diversa **RES/066/2010**. Asimismo, el modelo de convenio para la prestación del servicio



su inform

ción recla
cual es
ara el Es
n autonor
tades pa
icio de t

dencia d

to en los
ución Po
cción III
ública F
ciones I,
y 42 de
ateria En
12, fracci
la Ley d
energétic
/ del Re



eléctrica a precios de dos mil dieciocho que debe aplicar CFE ICL a los titulares de los contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes renovable o cogeneración eficiente, en sustitución de los expedidos mediante la **RES/066/2010**.

En ese sentido, es claro que lo resuelto por la CRE incide en la esfera de derechos de los titulares de contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica **con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente**, por ser quienes deberán cubrir la contraprestación correspondiente por el servicio de transmisión de energía eléctrica conforme a los nuevos cargos fijados.

En el caso particular, para acreditar su interés jurídico, la quejosa exhibió los siguientes documentos:

- Copia certificada del título de permiso de cogeneración de energía eléctrica, *********, en términos de la Resolución *********, de cuatro de septiembre de dos mil catorce.
- Copia certificada del contrato de interconexión para centrales de generación de **energía eléctrica con energía renovable o cogeneración eficiente**, celebrado entre CFE ICL y la parte quejosa, de diecisiete de agosto de dos mil once.
- Copia certificada del convenio para el servicio de transmisión de energía eléctrica para fuente de energía, celebrado por la quejosa y la CFE ICL, a través del cual se establecieron las bases,

transportar la
reconexión

a las c
idad cor
ey de Ar
igo Fede

instancias
el escrito
es titular
de energ
que ce
generacio
convenio
federal d
intercon
co Nacion

e ese co
pago c

sas, se
te que s

mente
demostr
generación
eración
la Con
intercon
trico Nac
se ubica
s resolut
e su e
esente (C
onio).

de Distrit
acredit
element

or la tesis
rior integ
de rubro:
CONST

e que res
de impr
acción X
la Ley de
al se det
ansmisió

de Distrito
acreditado
elemento
por la tesis
rior integ
le rubro:
CONST

de impr
acción X
la Ley d
al se det
transmisión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

aun cuando es un acto de la administración, no es un acto de autoridad, pues deriva de una relación de coordinación y se refiere a uno de los elementos esenciales del contrato de interconexión como es el precio.

Debe desestimarse dicho motivo de improcedencia.

En efecto, para establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, es necesario constatar si éste afectó directamente y de manera unilateral la esfera jurídica del gobernado y si se impuso contra y sobre la voluntad de éste. Adicionalmente y de acuerdo con su naturaleza, debe considerarse si puede exigirse su cumplimiento, pues de no concurrir estas condiciones, el juicio de amparo resulta improcedente.

Al respecto, en primer lugar es importante señalar que a raíz de la reforma energética, se estableció que la Comisión Federal de Electricidad debe operar como una empresa privada que, entre otros, presta el servicio público y universal de suministro básico de energía eléctrica bajo un régimen especial. En ese rubro, y en su carácter de empresa productiva del Estado, actúa como particular y, por ende, sus actos se rigen conforme a la legislación mercantil al ser producto de una relación contractual.

Por eso mismo, se estableció como criterio general que los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica no actualizan los supuestos establecidos para estimar que se esté en presencia de actos equivalentes a los de una autoridad, ya que no los ejerce en forma unilateral y obligatoria como cumplimiento de funciones que le fueran conferidas por una

administración
so en cu
ue derive
está modifi
operativa
el servi
se impu
grado tal
ades con
ndiente c

na que n
to en el
mparo, p
el acto q
uno de s
forma y
derivó
a una in
etamente
a gener

motiv
improced

ojas 363
le en est



Federal de Electricidad, tal como se indicó en el acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veinte (foja 419).

Al no existir otro motivo de improcedencia invocado por las partes ni algún otro que este juzgador advierta de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto, previa narración de los antecedentes más relevantes y síntesis de conceptos de violación.

SEXTO. Antecedentes. Con anterioridad a las reformas de veinte de diciembre de dos mil trece en materia energética, el artículo 27 constitucional establecía que *corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, **transformar**, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público.* Esto implicó que el sector eléctrico mexicano se desarrollara bajo el principio de que el Estado era el responsable de llevar a cabo dichas actividades, lo que se materializó a través de la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro¹⁸.

Dicho principio se reguló mediante la entonces Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica¹⁹, y con ella se permitió a los particulares participar en la generación de energía eléctrica a través de la figura del autoabastecimiento para satisfacer intereses particulares, individualmente considerados y, posteriormente²⁰, se amplió a diversos supuestos previstos en el artículo 3º de dicho ordenamiento.²¹

¹⁸ Esta última extinta mediante de decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de octubre de dos mil nueve. [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

¹⁹ De veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

²⁰ El veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

²¹ **Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica**
(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1992)

"ARTICULO 3o.- No se considera servicio público:

1.- La generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, **cogeneración** o pequeña producción;

II.- La generación de energía eléctrica que realicen los productores independientes para su venta a la Comisión Federal de Electricidad:

requisito
un contra
d (**contra**
ajar las l
utilizació
fin de t
ionarios
o que in
ontrapres

es co

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE ABRIL DE 2012)

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1992)

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1992)

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1992)

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1992)

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1992)



mexicano en materia de cambio climático, en la abrogada Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética se buscó promover la realización de proyectos de generación de energías limpias, por lo que su aprovechamiento y uso se consideró de utilidad pública.²⁵

En ese contexto de fomento a las energías renovables, se otorgaron atribuciones a la CRE para expedir instrumentos de regulación para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios que prestaría la Comisión Federal de Electricidad a los generadores privados bajo la modalidad de autoabastecimiento y cogeneración, en el entendido de que uno de los principales servicios prestados por dicha empresa es el de transmisión.²⁶

En el otorgamiento de los permisos a que se refiere este artículo, deberá observarse lo siguiente:

- 1) El ejercicio autorizado de las actividades a a que se refiere este artículo podrá incluir la conducción, la transformación y la entrega de la energía eléctrica de que se trate, según las particularidades de cada caso;
- 2) **El uso temporal de la red del sistema eléctrico nacional por parte de los permisionarios, solamente podrá efectuarse previo convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, cuando ello no ponga en riesgo la prestación del servicio público ni se afecten derechos de terceros. En dichos convenios deberá estipularse la contraprestación en favor de dicha entidad y a cargo de los permisionarios;**

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE ABRIL DE 2012)

3) La Secretaría de Energía oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, podrá otorgar permiso para cada una de las actividades o para ejercer (sic) varias, autorizar la transferencia de los permisos e imponer las condiciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en esta Ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, cuidando en todo caso el interés general y la seguridad, eficiencia y estabilidad del servicio público;

4) Los titulares de los permisos no podrán vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos previstos expresamente por esta Ley; y

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE ABRIL DE 2012)

5) Serán causales de revocación de los permisos correspondientes, a juicio de la Secretaría de Energía, el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, o de los términos y condiciones establecidos en los permisos respectivos”.

²³ Los contratos de interconexión legados tienen como objeto garantizar la conexión de las centrales eléctricas y fuentes de carga de los titulares de alguno de los permisos



Con el fin de materializar todos los beneficios

contemplados en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. En términos del Acuerdo por el que se emite el Manual de Contratos de Interconexión Legados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de dos mil dieciséis, existen distintos tipos de contratos de interconexión legados de acuerdo con el permiso al que se encuentran asociados. Cfr., [DOF - Diario Oficial de la Federación](#).

24 El **Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica** establece las siguientes definiciones que están estrechamente vinculadas con la problemática de este juicio:

“Artículo 2o. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

$$(\dots)$$

XVI. Interconexión: Conexión eléctrica entre dos áreas de control o entre la instalación de un permisionario y un área de control;

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \end{array} \right)$$

XVI. Sistema eléctrico nacional: El conjunto de instalaciones destinadas a la generación, transmisión, transformación, subtransmisión, distribución y venta de energía eléctrica de servicio en toda la República Mexicana, estén o no interconectadas;

$$(\dots)$$

XXXI. Transmisión: La conducción de energía eléctrica desde las plantas de generación hasta los puntos de entrega para su distribución, y"

25 Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética

“2o.- El aprovechamiento de las fuentes de energía renovable y el uso de tecnologías limpias es de utilidad pública y se realizará en el marco de la estrategia nacional para la transición energética mediante la cual el Estado mexicano promoverá la eficiencia y sustentabilidad energética, así como la reducción de la dependencia de los hidrocarburos como fuente primaria de energía.

El reglamento de esta Ley establecerá los criterios específicos de utilización de las distintas fuentes de energías renovables, así como la promoción para la investigación y desarrollo de las tecnologías limpias para su aprovechamiento.”

“3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Comisión.- La Comisión Reguladora de Energía;

II. Energías renovables.- Aquellas reguladas por esta Ley, cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que se enumeran a continuación:

- a) El viento;
- b) La radiación solar, en todas sus formas;
- c) El movimiento del agua en cauces naturales o artificiales;
- d) La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: maremotriz, maremotérmica, de las olas, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;
- e) El calor de los yacimientos geotérmicos;
- f) Los bioenergéticos, que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, y
- g) Aquellas otras que, en su caso, determine la Secretaría, cuya fuente cumpla con el primer párrafo de esta fracción;"

²⁶ “7o.- Sin perjuicio de las que su propia ley le otorga, la Comisión Reguladora de Energía tendrá las atribuciones siguientes:

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)$$

II. Establecer, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Energía, los instrumentos de regulación para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios que se presten entre sí los Suministradores y los Generadores:

Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética

Artículo 31.- La Comisión, para la regulación de la Generación Renovable y la Cogeneración Eficiente, expedirá e inscribirá en su registro público lo siguiente:

- I. Directivas y metodologías para el cálculo de las contraprestaciones y las directrices a que se sujetarán los modelos de contrato para proyectos de pequeña producción y producción independiente de energía;
- II. Criterios, metodologías y directrices a que se sujetarán los modelos de contrato, procedimientos de intercambio de energía y sus correspondientes sistemas de compensaciones, para proyectos de autoabastecimiento con Energías renovables y para proyectos de Cogeneración Eficiente;





medioambientales, sociales, de salud pública y creación de empleos a través de nuevas inversiones, se identificó que las tecnologías limpias de generación de energía eléctrica requerían incentivos regulatorios y de política pública para competir frente a proyectos cuya base de operación son los combustibles fósiles. ■ ■

Ello dio pie a que se destacara que uno de los costos sobresalientes era el correspondiente a la transmisión de energía eléctrica desde el sitio en el que se genera (central eléctrica) hasta los lugares donde se consume, por lo que se estimó necesario facilitar el cálculo de los costos de porteo de la electricidad, así como establecer su nivel, a fin de promover la ejecución de proyectos que utilizan energías renovables o cogeneración eficiente.

En ese sentido, la Comisión Reguladora de Energía, a través de la resolución **RES/066/2010**, publicada el dieciocho de marzo de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, expidió la **metodología** para la determinación de los cargos correspondientes a los servicios de transmisión que preste el suministrador (Comisión Federal de Electricidad) a los permisionarios con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente.

Dicha metodología (conocida como porteo estampilla) se sustentó en los costos totales de la infraestructura que se pagan en proporción a la energía transportada, a partir de niveles de tensión (alta, media o baja) y un cargo fijo por el servicio de transmisión, que incluye los costos relacionados con el uso de la infraestructura, las pérdidas, los servicios conexos y el cargo fijo por administración de convenio. En específico, los cargos fijados mediante la resolución citada fueron los



siguientes:

Nivel de tensión	Cargo
Alta tensión	0.03037 \$/kWh
Media tensión	0.03037 \$/kWh
Baja tensión	0.06074 \$/kWh

Como se señaló anteriormente, el esquema legado no solo conlleva la obtención de un permiso de autoabastecimiento o cogeneración, sino también la celebración de un contrato de interconexión y un convenio de servicios de transmisión con la Comisión Federal de Electricidad.

En concordancia con ello, así como con la metodología prevista en la **RES/066/2010**, la Comisión Reguladora de Energía aprobó, mediante la **RES/067/2010**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil diez, un **modelo de contrato de interconexión** para centrales de generación de energía eléctrica con energía renovable o cogeneración eficiente, cuyo objeto es realizar y mantener la interconexión entre el Sistema Eléctrico Nacional y la central eléctrica del permisionario, así como establecer las condiciones generales para los actos jurídicos que celebren las partes relacionadas con la generación y, en su caso, con la transmisión de energía eléctrica a los centros de carga/establecimiento asociados a la cogeneración del permisionario.

Ahora bien, derivado del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece (**reforma energética**), se





modificaron los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal para quedar, al menos respecto del sector eléctrico, en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“25. (...)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar”.

“27. (...)

Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. **Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica**".

“28. (...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica,** y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia”.

Dicha reforma constitucional tuvo como base diversos ejes estratégicos en materia energética.

En efecto, de la exposición de motivos de la iniciativa presentada, se advierte que uno de los elementos de la reforma tuvo como objetivo la **modernización y competitividad del sector eléctrico**, con la finalidad de que los recursos económicos se inviertan de manera eficiente, que la Comisión Federal de Electricidad opere como una verdadera empresa en condiciones de competencia, que las tarifas reflejen los costos eficientes de la prestación del servicio y los subsidios se otorguen a la demanda. Todo ello garantizando que el país cumpla con las metas impuestas en materia de generación limpia y sustentable.

Además, se buscó cambiar el esquema en el que la Comisión Federal de Electricidad era la que establecía las condiciones para dar acceso a la interconexión de las centrales eléctricas privadas con la red de transmisión eléctrica, en detrimento del uso de plantas más eficientes y, desde luego, en la inexistencia de un entorno de competencia que favorezca una más eficiente comercialización de la energía.

Bajo este escenario, se tomó en cuenta que el interés del Estado en la energía no es la propiedad sobre ella, sino que llegue a mejores precios a las familias mexicanas e impulse la competitividad del país. Por eso, se propuso crear un “mercado





de generación” para disminuir los costos sin que el Estado pierda la rectoría en el control del sistema eléctrico nacional y la exclusividad en la transmisión y distribución de energía, pero que sí permitiera la generación de energía eléctrica por parte de particulares a efecto de dar a los mexicanos y a los sectores público, privado y social energía más barata. Esto es, se propuso un modelo que se sustenta en los elementos básicos siguientes:

a) Se reserva al Estado el control del Sistema Eléctrico Nacional, lo que permitirá que: (i) el despacho sea eficiente bajo principios de imparcialidad e independencia, y (ii) el Estado regirá la expansión de las redes de transmisión y distribución para asegurar la confiabilidad, calidad, continuidad, sostenibilidad y eficiencia del suministro del servicio eléctrico; y

b) El Estado mantiene la titularidad del servicio de transmisión y distribución eléctrica, a la vez que se reitera su carácter de servicio público; pero la Comisión Federal de Electricidad podrá celebrar contratos con particulares para lograr los fines del servicio público.

Como se desprende del contenido normativo citado, se distinguieron las diferentes actividades involucradas en la prestación del servicio público –generación, **transmisión**, distribución y comercialización–, a fin de que la Nación lleve a cabo aquéllas que verdaderamente resulten estratégicas, y abrir a la competencia las que naturalmente pueden realizarse de mejor manera cuando son ejecutadas por una diversidad de actores. De esta forma, en el primer caso, se incluyó la transmisión y la distribución de energía eléctrica –actividades que por involucrar el uso de redes en la prestación del servicio debían conservarse en dominio del Estado–; y, en el segundo



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

caso, quedaron comprendidas la generación y comercialización –en la que se dio participación al sector privado, en un entorno de competencia, quienes harán uso de la red de transmisión y distribución para comercializar la energía eléctrica que produzcan–.

Otro de los ejes de dicha reforma consistió en fijar las **bases ambientales especialmente en el caso de la industria eléctrica**, en la medida en que introduce el criterio de sustentabilidad en la vida de las empresas en general y en el desarrollo industrial del país. Tan es así que en el artículo decimoséptimo transitorio²⁷ del decreto de reformas aludido se ordenó al Congreso de la Unión que realizara las adecuaciones al marco jurídico para establecer las bases conforme a las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente en todos los procesos relacionados con la generación de energía eléctrica (**a partir de la eficiencia en el uso de energía**, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, y menor huella de carbono en los procesos). Más aun, ordenó que impusiera a los participantes de la industria eléctrica obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes.

27 **Décimo Séptimo.** Dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, para establecer las bases en las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente, en todos los procesos relacionados con la materia del presente Decreto en los que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, mediante la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos.

En materia de electricidad, la ley establecerá a los participantes de la industria eléctrica obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes.





JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

En el transitorio décimo, inciso c), de dicho decreto, se previó la facultad de la CRE para establecer la regulación de las tarifas de porteo para transmisión, que serían aplicables a los contratos de interconexión legados, las cuales también debían apegarse a los objetivos planteados en la reforma constitucional en mención.

Así, con base en estos principios generales, se expidió la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación –conforme al artículo primero transitorio²⁸–, cuyo artículo 1 establece que: “La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica”.

En lo que interesa y en consistencia con las directrices que conforman la reforma constitucional en materia energética, esta Ley de la Industria Eléctrica incorporó la distinción entre las diferentes actividades involucradas en la prestación del servicio público de energía eléctrica en términos de su artículo 2²⁹.

²⁸ ***“Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los siguientes artículos”.***

29 “2. La industria eléctrica comprende las actividades de generación, **transmisión**, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público. La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el **servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, son áreas estratégicas**. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente ley. El suministro básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional”.



Así, el legislador estableció que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, **transmisión**, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional y la operación del mercado eléctrico mayorista. Sobre lo cual, específicamente por lo que hace a la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional y las actividades de transmisión y distribución, mantuvo la titularidad del Estado.

Asimismo, se estableció la definición de *contrato de interconexión legado* como el contrato de interconexión o contrato de compromiso de compraventa de energía eléctrica para pequeño productor celebrado **o que se celebra bajo las condiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en comento** (artículo 3º, fracción XIII).

En el artículo 12, fracción IV, de la ley en comento se prevé que la CRE está facultada para expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetará la operación de los suministradores de servicios básicos, así como las tafias finales del suministro básico en términos de los artículos 138 y 139 del referido ordenamiento.³⁰

En términos de los artículos 138 de dicha ley y 47³¹ de su reglamento, la CRE está facultada para expedir, mediante

³⁰ “12.- La CRE está facultada para:

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

IV. Expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetarán la transmisión, la distribución, la operación de los Suministradores de Servicios Básicos, la operación del CENACE y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como las tarifas finales del Suministro Básico en términos de lo dispuesto en el artículo 138 y 139 de la presente Ley.”

“138. La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los siguientes servicios:

I. Transmisión; (...)”

31 “47.- La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios, Tarifas Reguladas y contabilidad regulatoria para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución, así como del Suministro Eléctrico en las modalidades de Suministro Básico y Suministro de Último Recurso, operación del CENACE y Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.





disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas reguladas para el servicio de transmisión, las cuales deben permitir que los usuarios tengan acceso a los servicios en condiciones de eficiencia, confiabilidad, seguridad, calidad y sustentabilidad.

En relación con lo anterior, en el régimen transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica se previó que, en lo general, se derogaba la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.³² No

Para cada actividad, la CRE establecerá la regulación de contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas, bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios. La CRE no reconocerá las contraprestaciones, precios o tarifas que se aparten de dichos principios.

Las disposiciones que la CRE emita en materia de contabilidad regulatoria deberá especificar el catálogo de cuentas y las reglas para el registro contable que, de manera independiente de la contabilidad fiscal o corporativa de las empresas, resulten necesarias para la evaluación y verificación en materia de precios, Tarifas Reguladas y contraprestaciones, así como la evaluación del desempeño de los sujetos regulados. Adicionalmente, las contraprestaciones, precios o **Tarifas Reguladas que autorice la CRE deberán constituir mecanismos que promuevan una demanda y uso racional** de los bienes y servicios.

La CRE establecerá la regulación a que se refiere el presente artículo, a fin de que el grado de intervención corresponda con el poder monopólico en cada segmento regulado de la industria pudiendo, de ser el caso, aplicarse contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas basadas en condiciones de mercado, de acuerdo con las mejores prácticas regulatorias, si ello contribuye con el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el párrafo anterior.

En la determinación de contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas, la CRE empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño. La determinación de contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que apruebe la CRE deberá permitir que los usuarios tengan acceso a los servicios en condiciones de eficiencia, Confiabilidad, seguridad, Calidad y sustentabilidad. La CRE podrá requerir, en los términos y formatos que al efecto determine, la información de costos, condiciones de operación y demás elementos que permitan valorar el riesgo de las actividades y el desempeño y la calidad de la prestación del servicio, para efectos de la estructura tarifaria y sus ajustes”.

³² Segundo. Con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente, se abroga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Capítulo II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como todas aquellas disposiciones que tengan por objeto la organización, vigilancia y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, seguirán siendo aplicables hasta en tanto no entre en vigor la nueva Ley que tenga por objeto regular la organización de la Comisión Federal de Electricidad.

Los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios”.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

obstante, se precisó que los permisos y contratos de autoabastecimiento, **cogeneración**, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de ese ordenamiento continuarán rigiéndose en los términos establecidos en él y las demás disposiciones derivadas de su contenido, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

Respecto de los titulares de permisos y contratos de interconexión legados, el legislador estableció un régimen transitorio específico:

“Décimo. Los permisos otorgados conforme a la Ley que se abroga se respetarán en sus términos. Los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos conservarán su vigencia original, y los titulares de los mismos realizarán sus actividades en los términos establecidos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las demás disposiciones emanadas de la misma y, en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

Los titulares de los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, exportación y usos propios continuos podrán solicitar la modificación de dichos permisos por permisos con carácter único de generación, a fin de realizar sus actividades al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica. Las modificaciones a estos permisos serán formalizadas por voluntad de los permisionarios. Aquellos permisionarios cuyos permisos se modifiquen conforme a lo previsto en este transitorio, podrán solicitar y obtener, durante los cinco años siguientes a la modificación, el restablecimiento de las condiciones de dichos permisos y de los Contratos de Interconexión Legados celebrados al amparo de ellos, tal y como existían con anterioridad a la modificación. El restablecimiento de estas condiciones en ningún caso prorrogará la vigencia original de los Contratos de Interconexión Legados, ni podrá realizarse en más de una ocasión.

(...)

Décimo Segundo. Los Contratos de Interconexión Legados no serán prorrogados una vez terminada su vigencia. Los instrumentos vinculados a los Contratos de Interconexión Legados podrán actualizarse bajo las condiciones





previstas en los propios Contratos de Interconexión Legados, siempre y cuando su vigencia no exceda el término del contrato principal.

Cuando los Contratos de Interconexión Legados o sus instrumentos vinculados prevean la modificación de sus términos, dichas modificaciones se formalizarán sin afectar las fechas de vigencia de los Contratos de Interconexión Legados. Bajo los términos que se encuentren estipulados en los mismos Contratos de Interconexión Legados, las modificaciones podrán consistir en:

I. Alta, baja y modificación de Centros de Carga, denominados puntos de carga en dichos contratos;

II. Venta de excedentes, y

III. Servicio de respaldo.

Los instrumentos vinculados a los Contratos de Interconexión Legados se respetarán en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica hasta la conclusión de la vigencia de los contratos respectivos, incluyendo los siguientes:

I. Reconocimiento de potencia autoabastecida:

II. Porteo estampilla;

III. Banco de energía, y

IV. Las demás condiciones otorgadas a proyectos de generación con energía renovable y cogeneración eficiente. (...)”.

Esto es, de acuerdo con dichas disposiciones: **i)** los permisos otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se respetarían en sus términos; **ii)** los contratos de interconexión legados y sus instrumentos jurídicos vinculados no podrán ser prorrogados; sin embargo, tienen eficacia jurídica hasta la conclusión de su vigencia, incluyendo el porteo estampilla y las demás condiciones otorgadas a proyectos de generación con energía renovable y cogeneración eficiente.

Bajo el contexto normativo expuesto, el veintiocho de mayo de dos mil veinte, la Comisión Reguladora de Energía aprobó la resolución reclamada **RES/893/2020 (resolución**

reclamada), en la que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se expiden los cargos por el Servicio de Transmisión de energía eléctrica que aplicará CFE ICL Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V, a los titulares de los Contratos de Interconexión Legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente a precios de 2018, conforme a la Metodología de Transmisión establecida en la Resolución número RES/066/2020:

Cargos por el Servicio de Transmisión para fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente por nivel de tensión, a precios de 2018

<i>Nivel de Tensión</i>	<i>Cargo (pesos/kilowatt-hora)</i>
<i>Alta</i>	<i>0.27857</i>
<i>Media</i>	<i>0.25865</i>
<i>Baja</i>	<i>0.89284</i>

SEGUNDO. La Comisión Reguladora de Energía podrá determinar anualmente el cálculo de los costos empleados para la determinación de los cargos por el Servicio de Transmisión de energía eléctrica para fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente establecidos en el Resolutivo Primero anterior.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracciones V, VII y XI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 27, fracciones XIII y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de su competencia, notifique la presente Resolución, la cual surtirá sus efectos conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. Se instruye a CFE ICL Intermediación de Contratos Legados S. A. de C.V. para que publique en el Diario Oficial de la Federación los cargos establecidos en el Resolutivo Primero de la presente Resolución en un plazo no mayor a 10 días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de esta Resolución, e informe a la Comisión Reguladora de Energía sobre el cumplimiento de dicha instrucción. A partir de dicha publicación, los cargos establecidos en el Resolutivo Primero de la presente Resolución sustituyen a los cargos previstos en la Resolución número RES/066/2010.

QUINTO. Conforme a lo previsto en el numeral 3.5 de la RES/066/2010, la Comisión Reguladora de Energía ajustará mensualmente los cargos por el Servicio de Transmisión establecidos en el Resolutivo Primero, conforme al Anexo TB-RC del Contrato de Interconexión para Centrales de Generación de Energía Eléctrica con Energía Renovable o Cogeneración



Eficiente, aplicando el valor del factor de ajuste por inflación del mes calendario de aplicación, el cual se determinará a partir del índice Nacional de Precios Productor base julio 2019=100 publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o el que lo sustituya. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía a notificar mensualmente el valor de los mismos a CFE ICL Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V. y al Centro Nacional de Control de Energía, dentro de los cinco días hábiles previos al mes de su publicación.

SEXTO. Para efectos de los anterior, la Comisión Reguladora de Energía, delegada al Jefe de Unidad de Electricidad, la facultad de realizar los ajustes mensuales a los cargos por el Servicio de Transmisión establecidos en el Resolutivo Primero, conforme al Anexo TB-RC del Contrato de Interconexión para Centrales de Generación de Energía Eléctrica con Energía Renovable o Cogeneración Eficiente.

SÉPTIMO. Para efectos de su primera aplicación, los cargos del Servicio de Transmisión referidos en el Resolutivo Quinto anterior se aplicarán por CFE ICL Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V., a partir del primer día natural del mes inmediato posterior a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los cargos señalados en el Resolutivo Primero.

OCTAVO. La Comisión Reguladora de Energía incorpora como Anexo Único de presente Resolución la memoria de cálculo empleada para determinar los cargos referidos en el Resolutivo Primero de la presente Resolución...

NOVENO. Notifíquese la presente Resolución a CFE ICL Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V. y al Centro Nacional de Control de Energía...”

Dentro de las consideraciones que se tuvieron en cuenta para su emisión, destaca la prevista en el considerando decimocuarto, en el que se indica que CFE ICL propuso a la citada comisión los cargos por la prestación del servicio de transmisión para fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, atendiendo a que la aplicación de los cargos respectivos generó un déficit en su balance financiero (derivado de la diferencia entre los cargos por el servicio de transmisión previstos en la **RES/066/2010** y los costos incurridos en el mercado eléctrico mayorista por la prestación del mismo servicio), que ascendió en el año dos mil dieciocho a siete mil ochocientos millones de pesos, de los cuales aproximadamente

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

el 46.7 % corresponde a fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente.

Luego, bajo la consideración de que la Comisión Reguladora de Energía está facultada para preservar y salvaguardar la prestación del servicio de transmisión y el interés público que lo caracteriza, se regularon las tarifas correspondientes para hacerlas *equitativas a los costos erogados por la prestación de dichos servicios, efectuada la ponderación entre los intereses públicos y colectivos frente a los intereses particulares.*

Por ende, los cargos se fijaron en los siguientes precios, según los niveles de tensión:

Nivel de tensión	Cargo
Alta tensión	0.27857 \$/kWh
Media tensión	0.25865 \$/kWh
Baja tensión	0.89284 \$/kWh

Una vez que dichos cargos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, sustituyeron a los previstos en la resolución **RES/066/2010**, lo que motivó la promoción del presente juicio de amparo por parte de la quejosa.

SÉPTIMO. Estudio de fondo respecto de la resolución RES893/2020 y aviso reclamados. Una vez narrados los antecedentes más relevantes del caso, atendiendo al principio de mayor beneficio aplicable al juicio de amparo indirecto³³, así como a la causa de pedir, con apoyo en el artículo 76 de la Ley

³³ Cfr., tesis I.4o.A. J/83, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO”**. visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, REGISTRO DIGITAL: 164369.



ANEXO TB-RC
FACTOR DE AJUSTE POR INFLACION

$$FAI_m = \frac{IPP_{m+2}}{IPP_{m+3}}$$

Donde el valor IPP_m es un índice de precios productor que se determina cada mes calendario como un promedio ponderado de siete índices seleccionados del Sistema de Precios Productor del Banco de México.

Esto es, el factor de ajuste para las tarifas de transmisión aplicable a los permisionarios de generación de energía eléctrica que iniciaron actividades con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, únicamente podría ser actualizada por el efecto de la inflación, y no de diversa forma, pues ello implicaría contravenir la metodología del porteo estampilla, la cual no guarda relación con la distancia o el trayecto de la energía transportada, sino con los costos totales de la infraestructura que se paga por ese servicio y con los derechos que la quejosa defiende, surgidos durante la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento, y con motivo del contrato de interconexión y el convenio de servicios de transmisión que suscribió con la Comisión Federal de Electricidad.

El aumento desproporcionado a que alude la promovente se puede visualizar a partir de la comparación de los cargos por el servicio de transmisión, previos a la emisión de la **RES/893/2020** y a partir de ésta, la cual los *sustituye* y, en esa medida, constituye propiamente el acto reclamado:

Nivel de	Cargo antes de	Cargo a partir de	Aumento
----------	----------------	-------------------	---------



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tensión	RES/083/202035	RES/083/2020	porcentual por nivel de tensión36
Alta	0.05100 \$/kWh	0.27857 \$/kWh	+446.22%
Media	0.05100 \$/kWh	0.25865 \$/kWh	+407.16%
Baja	0.10199 \$/kWh	0.89284 \$/kWh	+775.42%

Como se ve, a partir de la emisión de la resolución combatida, los cargos por concepto del servicio de transmisión de energía eléctrica presentaron un aumento considerable para cada nivel de tensión, alcanzando su máximo en el nivel bajo, con un aumento de casi 800 %.

En ese sentido, a efecto de analizar la razonabilidad de dicho incremento, este Juzgado de Distrito estima conveniente emplear como metodología de análisis el denominado *test* de proporcionalidad, que es propiamente un procedimiento interpretativo para resolver conflictos entre derechos fundamentales, apoyado en los principios de igualdad e **interdicción de la arbitrariedad**, derivados de los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que requiere el análisis de diversos elementos, según el nivel de escrutinio.³⁷

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existen dos niveles de análisis de inconstitucionalidad. Uno de carácter ordinario y otro de nivel

³⁵ Cargos a **junio de dos veinte**, según oficio UE-240/20574/2020, con base en RES/066/2010.

³⁶ El porcentaje se obtiene a partir de la siguiente fórmula: **(Valor final – valor inicial)/valor inicial *100**. Por ejemplo: $(0.27857-0.05100)/0.05100*100= 446.22\%$.

³⁷ Cfr., jurisprudencia 2a./J. 11/2018, de rubro: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN**”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, febrero de 2018. Tomo I, página 510, registro IUS: 2016133.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

intenso o estricto. El primero debe realizarlo el juez constitucional en los asuntos que no incidan directamente sobre los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo, como ocurre en la materia económica o financiera. En cambio, el segundo se actualiza cuando lo que se tenga que resolver involucre alguna de las categorías detalladas en el artículo 1º constitucional.³⁸

En materia regulatoria, como la presente, se ha sostenido que las decisiones que incorporan cierta discrecionalidad técnica, al igual que con todos los actos, también se encuentran sometidas a los principios de supremacía constitucional, separación de poderes y legalidad. De modo que sobre dichas medidas, los órganos jurisdiccionales pueden y deben ejercer un escrutinio constitucional, el cual puede ser estricto en ciertos casos, tal como cuando sea la propia Constitución Federal la que a través de alguna disposición o principio limite la libertad configurativa o discrecionalidad que existe en materia económica y financiera.

Así, aun cuando en principio corresponde al regulador y no al Juez elegir los medios para alcanzar los fines constitucionales y el tipo de política regulatoria, éste está en posibilidad de buscar la satisfacción del interés público y el bien común, procurando que ese tipo de decisiones sean razonables y proporcionales en relación con los fines buscados por la medida combatida, desde luego, sin llegar al extremo de sustituirse en las facultades de decisión de la autoridad

38 Cfr. Tesis 1a. CCCXII/2013, de rubro: ***“INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS”***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1052, registro IUS: 2004712.





regulatoria sobre la mejor política para alcanzar un determinado fin.

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.2o.A.E.45 A, de rubro: ***“POLÍTICA REGULATORIA. LÍMITES DEL ESCRUTINIO JUDICIAL DE LAS DECISIONES RELATIVAS”***.³⁹

Para llevar a cabo dicho escrutinio, este Juzgador debe verificar que la intervención que se reclama a la CRE, mediante la expedición de nuevos cargos por el servicio de transmisión de energía eléctrica, cumpla con los siguientes criterios:

- a) Perseguir una finalidad objetiva y constitucionalmente válida;⁴⁰
- b) Ser adecuada o racional, de manera que constituya no solo un simple medio, sino un medio apto y útil para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y ⁴¹
- c) Ser proporcional en sentido estricto. La medida restrictiva debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la restricción y los

³⁹ Visible en la página oficial del Semanario Judicial de la Federación, REGISTRO DIGITAL: 2013662.

⁴⁰ Cfr. Tesis 1a. CCLXV/2016, de rubro: **“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA”**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 902, registro IUS: 2013143.

41 Cfr. Tesis 1a. CCLXVIII/2016, de rubro: **“SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 911, registro IUS: 2013152. Y tesis 1a. CCLXX/2016, de rubro: **“TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 914, registro IUS: 2013154.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.⁴²

En el entendido de que el cumplimiento de dichos criterios requiere de un mínimo de justificación, por la materia que involucra. Es decir, basta que la intervención reclamada persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, y que el medio adoptado así como la proporcionalidad en sentido estricto estén justificadas al menos en un grado mínimo, en el entendido de que un margen de discrecionalidad regulatoria no es equivalente a una exención de análisis constitucional, pues con independencia de que el nivel de escrutinio sea ordinario, ello no puede llevarse al extremo de permitir la subsistencia de medidas que podrían dejar en estado de incertidumbre jurídica y traducirse en una actividad arbitraria en perjuicio de los particulares y en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, cuya vulneración se reclama de forma destacada, en relación con los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

Esos principios, en un sentido amplio, tienen un aspecto positivo y uno negativo. El primero consiste en que los gobernados tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a grado tal que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha contemplado, así como también el ámbito de competencia y de actuación de las instituciones y autoridades del poder público, las cuales sólo deben actuar de acuerdo con las atribuciones que expresamente tienen conferidas en ley.

⁴² Cfr. Tesis 1a. CCLXXII/2016, de rubro: “**CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO Estricto de la medida legislativa**”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 894, registro IUS: 2013136.





Por su parte, el aspecto negativo permite a los gobernados evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en caso de que ello suceda, poder acceder a los medios de defensa conducentes. Sin que ello se traduzca en que la ley tenga que señalar de manera especial un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De manera que los gobernados sepan a qué atenerse y, por ende, no se encuentren en estado de indefensión ni de incertidumbre jurídica.

Sirve de apoyo a lo dicho, la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”**⁴³

Una de las facetas del principio de seguridad jurídica la constituye su vertiente de confianza legítima, la cual tutela las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada.

Sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos

⁴³ Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, REGISTRO DIGITAL: 174094.

o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público⁴⁴, aun tratándose de derechos económicos, sociales y culturales.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a. CXXVI/2017 (10a.) de rubro: ***“DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA REGRESIVA EN LA MATERIA DEPENDE DE QUE SUPERE UN TEST DE PROPORCIONALIDAD”***.⁴⁵

Por lo que con base en ello, se analizará si el contenido de la resolución **RES/893/2020** cumple con los criterios señalados del *test de proporcionalidad*.

I. Primera etapa del test de proporcionalidad

Este órgano jurisdiccional estima que la expedición de los cargos del servicio de transmisión que se reclaman obedece a fines constitucionalmente válidos.

Para verificar lo anterior, se debe comenzar por señalar que la resolución **RES/893/2020** y el aviso que deriva de ella, forman parte de una política pública en materia de energía que posibilitó la participación privada en el sector energético de México. En el caso de la actividad de transmisión de energía, desde los supuestos regulados en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y, en el caso de la generación y

⁴⁴ Cfr. Jurisprudencia 2a./J. 103/2018, de rubro: **“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”**. Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, REGISTRO DIGITAL: 2018050.

⁴⁵ Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, REGISTRO DIGITAL: 2015133.



comercialización, a partir de la reforma constitucional de veinte de diciembre de dos mil trece.

Como se indicó anteriormente, aun derivado de dicha reforma, se estableció que el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica no sería objeto de concesiones, sin perjuicio de que el Estado pudiera celebrar contratos con particulares y que éstos participen en otras áreas de la industria eléctrica, tal como la generación, suministro y comercialización.

Ello demuestra que el Estado conserva el control de la actividad de la transmisión y distribución de energía eléctrica, pero se reconoce la participación de terceros en la cadena de valor de la industria eléctrica.

Específicamente, en el transitorio décimo, inciso c)⁴⁶, del decreto de reformas constitucionales mencionado, se previó la obligación del Congreso de la Unión de realizar adecuaciones en materia de atribuciones de las dependencias y órganos de la Administración Pública Federal, tal como la Comisión Reguladora de Energía, habilitada constitucionalmente para establecer la **regulación de las tarifas de porteo para transmisión** y distribución que serían aplicables a los contratos de interconexión legados, las cuales también debían apegarse a los objetivos planteados en la reforma energética.

46 **Décimo.** Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico a fin de establecer, entre otras, las siguientes atribuciones de las dependencias y órganos de la Administración Pública Federal:

(...)

c) A la Comisión Reguladora de Energía: en materia de hidrocarburos, la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, y la regulación de las ventas de primera mano de dichos productos. **En materia de electricidad, la regulación y el otorgamiento de permisos para la generación, así como las tarifas de porteo para transmisión y distribución.**

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

En correspondencia con dichas modificaciones, la Ley de la Industria Eléctrica, en los artículos 1°, 2° y 12, fracción III, establece que las actividades reguladas de la industria eléctrica son de interés público⁴⁷, que el servicio público de transmisión es un área estratégica del Estado, y que la Comisión Reguladora de Energía está facultada para establecer las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, y resolver sobre su modificación.

Asimismo, conforme a los artículos 22, fracciones I y III, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Comisión Reguladora de Energía tiene entre sus atribuciones las de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento. Además, debe regular y promover: el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la competencia en el sector eléctrico, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

47 Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta Ley son de interés social y orden público.

Esta Ley tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes.

Artículo 2.- La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público...



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

A través de la **RES/893/2020**, la CRE consideró necesario establecer nuevos cargos por el servicio de transmisión de energía eléctrica a precios de dos mil dieciocho que debe aplicar CFE ICL a los titulares de los contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes renovable o cogeneración eficiente, en los que se reflejaran los costos eficientes por la prestación de dicho servicio, con la finalidad de asegurar pagos justos y proporcionales por el uso de la red eléctrica.

Lo anterior resulta constitucionalmente admisible, ya que del artículo 28 constitucional se desprende que la actividad de transmisión energética es un área estratégica para el Estado. Ello implica que su realización le está reservada exclusivamente, a través de los organismos y empresas que requiera para su eficaz manejo, que ameritan esa categoría por razones de interés general necesario para el desarrollo económico del país. Es decir, se trata de una función identificada con la soberanía económica, los servicios a cargo exclusivo del Gobierno Federal y la explotación de bienes de dominio directo, que por su significado social y nacional se orientan por el interés general que sólo garantiza el manejo del Estado.⁴⁸

Aunado a ello, por tratarse de un área estratégica, es la propia Constitución Federal la que faculta a un órgano específico, como lo es la CRE, para que dentro de sus atribuciones se incluya la regulación de las tarifas de porteo para transmisión, atribución que se desarrolla en la propia legislación.

⁴⁸ Cfr. Tesis 2a. XLIV/2017, de rubro: “**ÁREAS ESTRATÉGICAS. SU CONCEPTO**”. Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, REGISTRO DIGITAL: 2013961.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

En esa medida, resulta válido que con el fin de preservar y salvaguardar la prestación de un servicio que se ubica dentro de la categoría de área estratégica, así como el interés público que le es inherente, a través de la resolución reclamada la autoridad busque implementar tarifas proporcionales a los costos erogados por la prestación de ese servicio, que a su vez, permitan subsanar el déficit generado en el balance financiero en el año dos mil dieciocho, por la cantidad de siete mil ochocientos millones de pesos, en tanto que su determinación y aplicación está destinada a fomentar el desarrollo del sector eléctrico.

En consecuencia, tanto constitucional como legalmente, la CRE está habilitada para regular las tarifas por el servicio de transmisión de energía eléctrica, de manera que el hecho de que expida los cargos respectivos por ese servicio no es una actividad que en principio le está prohibida o que no encuentre sustento en la Constitución Federal, sino que por el contrario, debe llevar a cabo a fin de salvaguardar el interés público de esa actividad.

Por ende, se sostiene que la resolución combatida supera la primera etapa del test de proporcionalidad empleado.

II. Segunda etapa del test de proporcionalidad

Verificado lo anterior, se analizará si la medida adoptada por la CRE constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin.

En primer lugar, conviene reiterar que a través de la resolución reclamada, la CRE consideró necesario reconocer





en los cargos por el servicio de transmisión para fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente a precios de dos mil dieciocho, los costos eficientes por la prestación de ese servicio, no solo con el objeto de asegurar *pagos justos y proporcionales*, sino contrarrestar el déficit en el balance financiero de CFE ICL, derivado de la diferencia entre los cargos establecidos en la **RES/066/2010** y los costos incurridos en el mercado eléctrico mayorista.

Para ello, tomó en consideración que los costos actuales por la prestación de ese servicio son 388% mayores al cargo por la trayectoria radial alta, 374% por la media y 634% por la baja tensión.

Con base en lo expuesto, este Juez de Distrito estima que el aumento de los cargos por la prestación de ese servicio podría contribuir en algún modo y en algún grado a lograr el propósito buscado por la CRE, pues implicaría un aumento de ingresos por el uso de la red eléctrica nacional que podría contrarrestar el déficit en el balance financiero de CFE ICL, detectado en los costos actuales derivado de la prestación del servicio de transmisión.

No obstante, el hecho de que dicho incremento constituya un medio para lograr el objetivo buscado no significa que se trate del medio más apto y útil que requiere la presente etapa de análisis, pues con ello se interviene con mayor intensidad sobre los derechos de los titulares de los contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, ya que de esa forma se verán obligados a erogar al suministrador cantidades mayores por la transmisión de la energía que generan a partir de fuentes renovables o, incluso, a



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

dejar de llevar a cabo sus actividades de generación de energía ante su encarecimiento.

De igual manera, el monto de los incrementos podría producir en el corto y mediano plazo los siguientes efectos mediatos e inmediatos: i) obstaculizar la plena realización de su objeto social al encarecer los costos por el servicio en mención; ii) desincentivar la inversión generada en el uso de energías eficientes y menos contaminantes; iii) otorgar artificialmente a la Comisión Federal de Electricidad como suministrador un indebido poder de mercado en perjuicio de los usuarios, iv) trastocar los condiciones reconocidas en el régimen transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica para los permisionarios y titulares de contratos de interconexión legados, así como los instrumentos vinculados con ellos, tal como el mecanismo denominado porteo estampilla, así como las condiciones otorgadas a proyectos de generación con energía renovable y cogeneración eficiente.

Máxime que dicho régimen expresamente estableció que la insuficiencia o el excedente financiero que, en su caso, se generara por el mantenimiento de las condiciones de dichos contratos, se distribuiría entre *todos los participantes del mercado*, esto es, todas las personas que celebran el contrato respectivo con el Centro Nacional de Energía en modalidad de Generador, Comercializador, Suministrador, Comercializador no Suministrador o Usuario Calificado, y en términos de las reglas del mercado, y no de manera preponderante sobre los titulares de los contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración.





JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

De modo que, aunque el incremento reclamado pudiera generar al suministrador mayores ingresos por el servicio de transmisión de energía eléctrica, ello solo se traduce en un mecanismo más, pero no uno que posea la idoneidad suficiente para considerarse la alternativa que intervenga con menor intensidad en los derechos afectados.

Lo anterior, sobre todo, atendiendo a que el régimen transitorio previsto para los titulares de contratos de interconexión legados en la Ley de la Industria Eléctrica, previamente expuesto, expresamente señala que se respetarán los términos de los permisos, y que tanto los contratos de interconexión legados como los instrumentos vinculados a ellos se actualizarán bajo las condiciones previstas en los propios contratos de interconexión. Esto es, según el modelo previsto en la **RES/067/2010**, específicamente en la cláusula sexta del convenio de servicio de transmisión⁴⁹, el pago total mensual se deberá calcular conforme a la metodología de transmisión, la cual ciertamente incluye la posibilidad de que el monto de aquéllos se modifique, pero mediante la actualización anual de acuerdo con la fórmula señalada en el anexo TB-RC del convenio de servicio de transmisión que firman el permisionario y el suministrador, es decir, un factor de ajuste por inflación de acuerdo con el índice de precios al productor.

En el caso particular, de la resolución combatida no se advierte que los incrementos en los cargos en los porcentajes mencionados hayan obedecido a la aplicación de dicho factor, y si bien la CRE está facultada para regular las tarifas por el servicio de transmisión, ello no puede soslayar las condiciones que el legislador previó en el régimen de transición para los

⁴⁹ “SEXTA. Pagos. El pago total mensual, en **Pesos**, por el **Servicio de Transmisión** que hará el **Permisionario** al **Suministrador** se calculará, conforme a lo establecido en la **Metodología de Transmisión**”. Visible en [DOF - Diario Oficial de la Federación](#).



titulares de contratos de interconexión legados, incluyendo el respeto a condiciones como el porteo estampilla y las que en general les fueron otorgadas a los proyectos de generación con energía renovable y cogeneración eficiente.

De modo que los incrementos que reclama la quejosa y que la autoridad expidió mediante la resolución combatida, aun cuando puedan ser un medio para aumentar los ingresos por el servicio de transmisión de energía eléctrica, a consideración de este Juez de Distrito, no constituyen el medio o la alternativa más viable o útil, atendiendo a la afectación y grado de intervención en la esfera jurídica de la promovente que sus efectos conllevan mediante la elevación súbita y considerable de los cargos por dicho servicio.

Por ende, la resolución combatida no supera la segunda etapa del test de proporcionalidad empleado.

III. Proporcionalidad en sentido estricto

Por último, y a pesar de que la medida bajo análisis no superó la segunda grada en comento, se estima necesario examinar la última etapa del test empleado, pues con ello se corrobora la desproporcionalidad de la medida implementada por la CRE.

Para lo anterior, se debe verificar que lo dispuesto en la resolución combatida sea estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado, lo cual implica que no se sacrifiquen valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer. Lo anterior conlleva emprender una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la limitación en cuestión, desde la perspectiva de los





finances que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán, y con enfoque en los derechos afectados.

En el caso particular, este Juzgado de Distrito estima que la medida en cuestión no es proporcional, en sentido estricto, pues los cargos establecidos por la transmisión de energía eléctrica representan incrementos súbitos y desmedidos en el monto que deben pagar las **centrales de generación eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente**; circunstancia que afecta el desempeño de tales empresas, como es el caso de la quejosa, afectando valores y principios de mayor peso, como a continuación se indica.

En efecto, de los artículos 140 de la Ley de la Industria Eléctrica, así como 38 de su reglamento, se desprende que la CRE tiene la obligación de establecer metodologías que: **i)** promuevan el desarrollo de la industria eléctrica; **ii)** eviten discriminación indebida; **iii)** reflejen los costos de los servicios correspondientes, **iv)** sean predecibles y estables, y **v)** sean acordes a los principios de proporcionalidad y equidad.⁵⁰

⁵⁰ Ley de la Industria Eléctrica

140.- La determinación y aplicación de las **metodologías y tarifas** referidas en el artículo anterior deberán tener como objetivos, entre otros:

1. Promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la Continuidad de los servicios, **evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión** y a las Redes Generales de Distribución y proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de los Usuarios Finales;

II. Determinar Tarifas Reguladas de los servicios regulados de transmisión y distribución que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación aplicables a las diversas modalidades de servicio, las pérdidas técnicas y no técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la CRE, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada;

III. **Determinar Tarifas Reguladas** para los Suministradores de Servicios Básicos que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada;

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

No obstante, mediante los cargos previstos en la **RES/893/2020**, la CRE generó un aumento súbito e imprevisible respecto de los montos que por el servicio de transmisión había establecido previamente, específicamente en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de dos mil veinte y a partir de los cargos previstos en dicha resolución.

Como es posible observar⁵¹, en los meses de enero y febrero de dos mil veinte las tarifas por concepto de servicios de transmisión para energías renovables o cogeneración eficiente, con base en la **RES/066/2010**, disminuyeron porcentualmente, mientras que en los meses de marzo, abril, mayo y junio del mismo año ha habido un aumento que oscila entre un rango de .3 y 5% respecto al cargo del mes inmediato anterior.

No obstante, tal como se señala en la resolución combatida, a partir de la publicación de los nuevos cargos por el

IV. Determinar tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada, o bien, mediante procesos competitivos;

V. Permitir al CENACE obtener ingresos que reflejen una operación eficiente, y

VI. Incentivar la provisión eficiente y suficiente de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista”.

Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica

38.- La regulación de las condiciones generales a las que deberá sujetarse la **prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica**, así como del Suministro Eléctrico se establecerá mediante las disposiciones administrativas de carácter general que emita la CRE.

Las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior podrán establecer las condiciones generales para cada actividad regulada, cuando sea aplicable, las cuales deberán reflejar la práctica común de la industria bajo principios que permitan el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, así como que la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y del Suministro Eléctrico sea en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Asimismo, mediante la instrumentación de un régimen de **regulación predecible, estable y transparente, que establezca condiciones bajo principios de proporcionalidad y equidad en la contratación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y del Suministro Eléctrico**, buscará evitar que los Transportistas, Distribuidores, y Suministradores ejerzan indebidamente poder de mercado en perjuicio de los usuarios.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

generar un efecto inflacionario en el costo de la generación de energía, sino también desencadenaría un aumento de todos los bienes o productos finales e intermedios que ofrecen los titulares de permisos de generación con sistemas de cogeneración eficiente, afectando indirectamente a sus usuarios finales.

En efecto, lógicamente el incremento de un insumo en las proporciones indicadas representa para cualquier empresa una variación relevante en su operación regular, ya sea que absorba el incremento con la consecuente afectación de sus rendimientos o que los traslade a sus precios.

Dicho de otra manera, este efecto inflacionario podría afectar considerablemente la manera en la que se desarrollan las centrales de cogeneración eficiente, al grado de ocasionar que algunas de las empresas tengan que concluir sus operaciones, por la inviabilidad de sus proyectos, falta de capacidad para competir en sus mercados, reducción de planta laboral (efecto inmediato), con el consecuente perjuicio para la población en general, que puede verse privada del beneficios de postergar la generación de energía de menor costo en beneficio de los usuarios finales, la reducción del impacto por el uso de combustibles fósiles, asociada a la contaminación del aire, suelo y agua, y en general los beneficios de energías más limpias (dentro de las que se encuentran las de cogeneración eficiente)⁵⁴, en detrimento de su salud y del medio ambiente (efecto mediato).

Al respecto, debe destacarse que de acuerdo con el artículo 2, fracción II, del Reglamento de la Ley para el

⁵⁴ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción XXII, inciso k), de la Ley de la Industria Eléctrica.





Aprovechamiento de las Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, la cogeneración eficiente es la generación de energía eléctrica, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, siempre que el proceso tenga una eficiencia superior a la mínima que establezca la Comisión Reguladora de Energía.

Por su parte, el artículo 36, fracción II, de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establecía que el otorgamiento de permisos de cogeneración, debía ser para i) la generación de energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambos; ii) la producción directa o indirecta de energía eléctrica, a partir de energía térmica no aprovechada en los procesos de que se trate, y iii) la producción directa o indirecta de energía eléctrica, utilizando combustibles producidos en los procesos de que se trate.

A su vez, la Comisión Reguladora de Energía, al emitir la *“Resolución por la que expide la metodología para el cálculo de la eficiencia de los sistemas de cogeneración de energía eléctrica y los criterios para determinar la Cogeneración Eficiente”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil once,⁵⁵ precisó que la regulación para el aprovechamiento de la cogeneración eficiente, a través de proyectos que pueden realizar los particulares de manera complementaria a la inversión gubernamental, debía crear condiciones que reconocieran las características específicas de cada tecnología, con el propósito de que los costos en que se incurriera con dichos proyectos resultaran competitivos en función de los recursos energéticos con los que cuenta el país.

⁵⁵ <https://cre.gob.mx//documento/2299.pdf>



Asimismo, estableció que este tipo de proyectos producían beneficios tales como: el aprovechamiento eficiente de los recursos energéticos, el cuidado del medio ambiente y la salud, el desarrollo de la capacidad industrial, la creación de empleos, el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia ambiental y de cambio climático, la diversificación del parque de generación eléctrica con el consecuente aumento en la confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, la disminución de la variabilidad de los costos de generación de electricidad, la participación social y privada en la inversión requerida por el sector eléctrico para satisfacer la demanda nacional, y la disminución de la dependencia nacional de los hidrocarburos.

Con base en tales premisas, es posible concluir que, de acuerdo con las consideraciones emitidas por el propio órgano regulador, la participación de las centrales de cogeneración eficiente en el mercado eléctrico permite el aumento de producción de energía limpias en el país, así como el aprovechamiento eficiente de los recursos energéticos, el cuidado del medio ambiente y la salud, la confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, la disminución de los costos de generación de electricidad y el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia ambiental y de cambio climático que ha asumido el Estado Mexicano, valores que incluso tienen sustento constitucional y convencional, y constituyen medidas cuyo incremento se debe incentivar progresivamente, pues como es posible advertir, se relacionan de modo transversal con diversos derechos humanos.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro en establecer como principio de política pública la





sustentabilidad y desarrollo industrial sustentable en el desarrollo económico. Asimismo, que bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyaría e impulsaría a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dictara el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Por su parte, en el artículo decimoséptimo transitorio del decreto de reformas constitucionales en materia energética, se previó que el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, para establecer las bases en las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente, en todos los procesos relacionados con dicha materia en los que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, mediante la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

la actividad de transmisión de energía eléctrica, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes.

En los artículos 27 a 29 de la citada ley, se prevé que la estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios, constituye el instrumento rector de la política nacional a mediano y largo plazo en materia de obligaciones de energías limpias, con un aprovechamiento sustentable y mejora en la productividad energética en su caso, de reducción económicamente viable en la emisión de contaminantes de la industria eléctrica, como reducir, bajo criterios de viabilidad económica, la dependencia del país de los combustibles fósiles como fuentes primaria de energía.

Dicha estrategia tiene un componente de largo plazo para un periodo de treinta años, el cual debe definir los escenarios propuestos para cumplir las metas de energías limpias y la meta de eficiencia energética, que comprenderá un conjunto de análisis y estudios sobre las condiciones técnicas, científicas, tecnológicas, económicas, financieras, fiscales, ambientales y sociales futuras de la infraestructura, explotación, producción, transformación, transmisión, distribución y uso final de la energía.

A su vez, conviene tener en cuenta que Estado mexicano ha asumido diversos compromisos internacionales en materia de medio ambiente y emisión de gases y residuos contaminantes.





En la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático⁵⁶ el Estado mexicano se comprometió a adoptar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. De manera específica, en su artículo 4º, inciso c), se comprometió a promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, aplicación, difusión, incluida la transferencia de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, entre ellos la energía.

En el Protocolo de Kyoto⁵⁷, el Estado mexicano se comprometió a aplicar políticas y medidas con el objeto de reducir al mínimo los efectos adversos del cambio climático. De manera concreta, a no exceder sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero, con miras a reducir el total de sus emisiones a un nivel inferior en no menos del 5% al de mil novecientos noventa en el periodo de compromiso.

De igual forma, en el Acuerdo de París⁵⁸, el Estado Mexicano asumió el deber de hacer frente al cambio climático por medio de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. México se comprometió, entre otras cuestiones, a reducir el 22% de dichos gases y el 51% de carbón negro, así

⁵⁶ Firmada por el Gobierno de México el 13 de junio de 1992 y aprobada unánimemente por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 3 de diciembre del mismo año. Tras la aprobación del senado, la Convención fue ratificada ante la Organización de las Naciones Unidas el 11 de marzo de 1993.

⁵⁷ Se aprobó en diciembre de 1997, entró en vigor hasta el 16 de febrero de 2005. México lo firmó el 9 de junio de 1998 y el Senado de la República aprobó su ratificación el 29 de abril de 2000.

⁵⁸ Adoptado el doce de diciembre de dos mil quince y ratificado por el Estado mexicano el catorce de septiembre de dos mil dieciséis.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

como a generar el 35% de energías limpias para el dos mil veinticuatro y 43% para el dos mil treinta.⁵⁹

Asimismo, en dos mil quince el Estado Mexicano junto con otros ciento noventa y dos países firmaron la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible con la finalidad de incluir entre sus planes de desarrollo de las naciones una perspectiva sostenible para mejorar la calidad de vida de las personas cuidando y preservando al mismo tiempo el medio ambiente y la biodiversidad. A través de este documento los países firmantes se comprometieron a incorporar medidas relativas al cambio climático en sus políticas, estrategias y planes nacionales.

En ese contexto, se concluye que, aun cuando las medidas implementadas en la resolución combatida obedecen a un fin constitucionalmente válido, también lo es que los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados superan los beneficios que se podrían esperar mediante el incremento reclamado.

En efecto, existe un mandato constitucional vigente, así como compromisos internacionales que incorporan directrices en la industria eléctrica bajo el principio de sustentabilidad, que a su vez conlleva obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes, así como la transición al uso de tecnologías y combustibles más limpios, que representan menores costos, mayor diversificación de generación y mitigación de los efectos contaminantes en el medio ambiente a la par del cumplimiento de los compromisos adoptados por el Estado mexicano.

⁵⁹ Compromisos de mitigación y adaptación ante el cambio climático para el periodo 2020-2030, INECC, disponible en: https://www.inecc.gob.mx/dialogos/dialogos1/images/documentos/2015_indc_esp.pdf.



JAMÉ DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a;66.20.63.6a;66.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4;
16/10/21 12:32:59



Por tanto, es posible sostener que el incremento desproporcionado y abrupto de los cargos por el servicio de transmisión de energía eléctrica inhibiría el desempeño de las centrales de cogeneración eficiente a grado tal que impediría que el Estado Mexicano cumpla con los compromisos internacionales que ha adquirido en materia de protección al medio ambiente; valores y principios los anteriores cuya restricción carece de sustento constitucional y, por ende, no es posible su afectación desmedida de modo que se comprometa y ponga en riesgo su desarrollo progresivo.

Máxime que los cargos contenidos en la Resolución **RES/066/2010**, antecedente de la resolución combatida, fueron diseñados con la intención de promover proyectos de autoabastecimiento y cogeneración eficiente, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

“RESOLUCION Núm. RES/066/2010

RESOLUCION POR LA QUE LA COMISION REGULADORA DE
ENERGIA EXPIDE LA METODOLOGIA PARA
LA DETERMINACION DE LOS CARGOS
CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS DE TRANSMISION
QUE PRESTE EL SUMINISTRADOR A LOS PERMISIONARIOS
CON CENTRALES DE GENERACION DE ENERGIA
ELECTRICA CON FUENTES DE ENERGIA RENOVABLE O
COGENERACION EFICIENTE.

RESULTANDO

PRIMERO. Que, en materia de energía, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 determina como una de sus estrategias impulsar la eficiencia y las tecnologías limpias para la generación de energía eléctrica, así como fomentar el aprovechamiento de fuentes renovables de energía y biocombustibles, generando un marco jurídico que establezca las facultades del Estado para orientar sus vertientes y promoviendo inversiones que impulsen el potencial que tiene el país en la materia.

SEGUNDO. Que el Programa Sectorial de Energía 2007-2012 establece, como una de sus estrategias, **el fomento a la generación de energía eléctrica eficiente, a través de las figuras del autoabastecimiento y la cogeneración, facilitando**



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

que dichos proyectos se incorporen de manera complementaria a las necesidades de expansión del Sistema Eléctrico Nacional.

TERCERO. Que el Programa Nacional de Infraestructura 2007-2012 establece como meta que el Sistema Eléctrico Nacional deberá contar con una capacidad adicional instalada de 2,876 MW en proyectos de autoabastecimiento y cogeneración, lo que implica que la inversión privada deberá seguir contribuyendo a la satisfacción de la creciente demanda eléctrica de México con proyectos como los que se plantean, reforzando su papel complementario.

CUARTO. Que, con fecha 28 de noviembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética (LAERFTE), la cual otorga diversas atribuciones a la Secretaría de Energía (Sener) y a la Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión), **con el objeto de fomentar y regular, entre otros, el aprovechamiento de fuentes de energía renovables y las tecnologías limpias para generar electricidad con fines distintos a la prestación del servicio público de energía eléctrica**, a través de la expedición de metodologías, modelos de contratos y convenios, **y demás instrumentos que ayuden al desarrollo de proyectos tanto de energías renovables como de cogeneración eficiente.**

QUINTO. Que, con fecha 2 de septiembre de 2009, se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética (Reglamento de la LAERFTE), en el que se detallan las condiciones bajo las cuales se deberán expedir los instrumentos regulatorios mencionados.

SEXTO. Que la Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía tiene como objetivo primordial promover la utilización, el desarrollo y la inversión en las energías renovables y la eficiencia energética a través, entre otros, de la diversificación de fuentes primarias de energía, incrementando la oferta de las fuentes de energía renovable, así como promover y difundir medidas para la eficiencia energética.

SEPTIMO. Que el Programa Especial para el Aprovechamiento de Energías Renovables señala que, **a través de la utilización de fuentes renovables de energía y la cogeneración eficiente, se puede reducir simultáneamente la dependencia de los combustibles fósiles, disminuir proporcionalmente las emisiones de gases de efecto invernadero y aumentar el valor agregado de las actividades económicas.**

OCTAVO. Que el Programa Especial de Cambio Climático 2008-2012 tiene, como uno de sus objetivos, **el fomento a la participación del sector privado en la generación de energía eléctrica con fuentes renovables de energía y con la cogeneración eficiente**, a través de la identificación de áreas potenciales de mejora en los servicios de transmisión de energía





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

eléctrica aplicables a este tipo de proyectos, con el objeto de facilitar su desarrollo.

NOVENO. Que, con fecha 16 de agosto de 2001, esta Comisión, mediante Resolución RES/140/2001 publicada en el DOF el 7 de septiembre del mismo año, aprobó, entre otros, la metodología para la determinación de los cargos por servicios de transmisión de energía eléctrica y los modelos de contrato de interconexión y convenio para servicios de transmisión para fuente de energía renovable, con los anexos correspondientes, a celebrarse entre los suministradores y los permisionarios.

DECIMO. Que, mediante Resolución RES/192/2007, publicada en el DOF el 9 de julio de 2007, esta Comisión aprobó, entre otros, modificaciones a la Metodología para la Determinación de los Cargos por Servicios de Transmisión de Energía Eléctrica para Fuente de Energía Renovable.

UNDECIMO. Que, mediante oficio SPEDT/200.523.09 de fecha 16 de diciembre de 2009, la Sener manifestó su consideración de que debe ser esta Comisión la encargada de realizar todos los actos jurídicos y materiales que resulten necesarios, a efecto de asegurar la creación de una metodología del tipo "estampilla postal" para el cálculo de servicios de transmisión, transformación y distribución, para favorecer el aprovechamiento de las energías renovables y la cogeneración eficiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que los instrumentos programáticos en materia de fomento al aprovechamiento de las energías renovables se encuentran definidos y han sido presentados de manera resumida en los Resultados de la presente Resolución.

SEGUNDO. Que el artículo 20 de la LAERFTE señala que las atribuciones de esta Comisión, establecidas en el artículo 7 de la misma Ley, se aplicarán a los sistemas de cogeneración de electricidad aunque no utilicen energías renovables, cuando dichos sistemas cumplan con el criterio de eficiencia que, en su oportunidad, establezca la propia Comisión.

TERCERO. Que el artículo 31, fracciones I y II, del Reglamento de la LAERFTE establece que, para la regulación de la generación de energía eléctrica con energías renovables y de la cogeneración eficiente, esta Comisión expedirá las metodologías que correspondan para el cálculo de contraprestaciones.

CUARTO. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a ésta aprobar las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios de conducción, transformación y entrega de energía eléctrica.

QUINTO. Que el Programa Especial para el Aprovechamiento de Energías Renovables defina metas para los proyectos con energías renovables, por lo que la Comisión precisa, en ejercicio



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

de sus atribuciones, establecer los instrumentos de regulación adecuados para alcanzarlas.

SEXTO. Que la regulación vigente para el aprovechamiento de las energías renovables y la cogeneración eficiente a través de los proyectos que pueden realizar los particulares de manera complementaria a la inversión gubernamental, busca crear condiciones que reconozcan las características específicas de cada tecnología con el propósito de que los costos en que se incurra con dichos proyectos resulten competitivos a través de procesos eficientes que se benefician de las características de los recursos energéticos con los que cuenta el país.

SEPTIMO. Que, dentro de los costos derivados de estos proyectos sobresale la conducción de la energía eléctrica desde el sitio en que es generada hasta los lugares donde se debe consumir.

OCTAVO. Que es necesario facilitar el cálculo de los costos de porteo de la electricidad así como establecer el nivel de los mismos a fin de promover la ejecución de los proyectos que utilizan energías renovables o cogeneración eficiente.

NOVENO. Que este tipo de proyectos producen beneficios tales como el aprovechamiento de las fuentes de energía renovable con las que cuenta el país, el cuidado del medio ambiente y la salud de los habitantes, el desarrollo de la capacidad industrial de México y la creación de empleos, el cumplimiento de los compromisos internacionales del país en materia ambiental y de cambio climático, la diversificación del parque de generación eléctrica con el consecuente aumento en la confiabilidad del Sistema Eléctrico, la disminución de la variabilidad de los costos de generación de electricidad, la participación social y privada en la inversión requerida por el sector eléctrico para satisfacer la demanda nacional, la disminución de la dependencia nacional de los hidrocarburos, y el desarrollo rural donde se encuentren disponibles las fuentes de energías renovables.

DECIMO. Que la metodología actual incentiva la ubicación de las centrales de generación que beneficien al Sistema Eléctrico en su conjunto, pero en el caso de proyectos con energías renovables y cogeneración eficiente, los sitios en los que esté disponible el recurso energético definirán la ubicación de las centrales de generación.

UNDECIMO. Que, en el marco de lo establecido en los Considerandos anteriores, se realizaron una serie de reuniones de trabajo entre servidores públicos de la Sener, esta Comisión y la Comisión Federal de Electricidad, con objeto de analizar las mejores opciones que faciliten el cálculo del costo del porteo, así como las propuestas sobre la metodología más conveniente para el desarrollo de proyectos con energías renovables y cogeneración eficiente.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DUODECIMO. Que, mediante oficios P/0016/2010 y P/0017/2010 de fecha 14 de enero de 2010, esta Comisión solicitó a la Sener y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) su opinión sobre **la Metodología para la Determinación de los Cargos por Servicios de Transmisión para Fuente de Energía Renovable y Proyectos de Cogeneración Eficiente (la Metodología Simplificada)**, en términos de la fracción II del artículo 7 de la LAERFTE y el artículo 30 de su Reglamento.

DECIMOTERCERO. Que, mediante oficio 349-A-0080 de fecha 25 de enero de 2010, la SHCP solicitó a esta Comisión que se le remitiera información adicional con la finalidad de emitir una opinión al respecto de la Metodología Simplificada.

DECIMOCUARTO. Que, mediante oficio SE/DGE/967/2010 de fecha 12 de febrero de 2010, esta Comisión envió a la SHCP la información que le fue solicitada mediante el escrito citado en el Considerando Decimotercero anterior.

DECIMOQUINTO. Que, [REDACTED] mediante [REDACTED] oficio SPEDT/200.056BIS.2010 de fecha 12 de febrero de 2010, la Sener comunicó su opinión favorable con relación a la Metodología Simplificada propuesta.

DECIMOSEXTO. Que, mediante oficio 349-A-0224 de fecha 16 de febrero de 2010, la SHCP emitió diversas observaciones y sugerencias sobre la Metodología Simplificada a que hace referencia el Considerando Duodécimo anterior.

DECIMOSEPTIMO. Que, en sesión del 25 de febrero de 2010, el Pleno de esta Comisión revisó y analizó los comentarios emitidos por la SHCP tomando en cuenta los que resultaron pertinentes.

DECIMOCTAVO. Que la Metodología Simplificada resulta aplicable a la Comisión Federal de Electricidad.

DECIMONOVENO. Que, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con fecha 12 de marzo de 2010 esta Comisión, por conducto de la Oficialía Mayor de la Sener, remitió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) la Solicitud de exención de elaboración de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) correspondiente al anteproyecto de la presente Resolución.

VIGESIMO. Que, mediante oficio COFEME/10/0884 de fecha 16 de marzo de 2010, emitido por la Cofemer, se da respuesta favorable a la solicitud de exención de elaboración de MIR, referida en el Considerando Decimonoveno anterior.

VIGESIMO PRIMERO. Que los actos administrativos de carácter general que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 17 y 33, fracciones I, IV y XI, de la Ley Orgánica de la Administración

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

Pública Federal; 1, 2, fracciones II y IV, y último párrafo, y 3, fracciones V, XIII y XIV, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 7, fracción II, y 14 de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética; 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 29 y 31, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética; 154 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y 1, 2, 3, fracción VI, inciso a), 33, 35 y 36, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se expide la Metodología para la Determinación de los Cargos Correspondientes a los Servicios de Transmisión que preste el Suministrador a los Permisos con Centrales de Generación de Energía Eléctrica con Fuente de Energía Renovable o Cogeneración Eficiente, misma que se adjunta a la presente como Anexo Unico, y se tiene aquí reproducida como si a la letra se insertare formando parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la Comisión Federal de Electricidad, y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, Col. Polanco, Del. Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F. (...)”

En efecto, a criterio de este Juez de Distrito, la resolución **RES/893/2020** y el aviso por el que se hicieron públicos los cargos ahí contenidos, no supera la presente etapa del test de proporcionalidad porque a través de dichos actos se establecieron incrementos repentinos y en un importe considerablemente mayor al que venían cubriendo las centrales de cogeneración eficiente por los cargos del servicio de transmisión conforme a la diversa **RES/066/2010**, afectando con ello: **i)** el desempeño de los permisionarios; **ii)** los intereses de sus usuarios finales; **iii)** el proceso de transición hacia la producción de energías limpias, con el que se busca mitigar los efectos del cambio climático y sentar las base para la protección de un medio ambiente sano; y, **iv)** el cumplimiento de los





JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

mexicano, como lo son aquéllos que están relacionados con el desarrollo sustentable del país y la protección al medio ambiente, los cuales constituyen valores y principios con mayor peso que el que se busca satisfacer. Esto es, no es posible afectar desmedidamente, mediante un incremento abrupto e imprevisible de los cargos por servicios de transmisión de energía eléctrica a los titulares de contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, pues con ello se afecta, limita, restringe o altera desproporcionadamente el contenido esencial de los demás derechos humanos mencionados, cuyo ejercicio y satisfacción no puede postergarse ni anularse.

Con base en todo lo expuesto, se llega a la conclusión de que si bien es verdad que los cargos relacionados con el servicio de transmisión reclamados se encuentran insertos dentro del marco regulatorio derivado de la reforma constitucional antes mencionada y que los mismos tienen como finalidad primordial garantizar la prestación del servicio público de transmisión de energía, lo cierto es que el incremento abrupto provocado por la resolución combatida inhibe la instrumentación de un régimen de regulación predecible y estable, bajo el principio de proporcionalidad en ese servicio, aunado a que con ello se contravienen diversos objetivos planteados en la reforma energética de dos mil trece, además de establecer cargos excesivos por la prestación del servicio en cita, cuya ejecución afecta directa e inmediatamente a los titulares de contratos de interconexión a que se refiere la resolución reclamada, así como de manera indirecta a los usuarios finales con que se encuentren relacionados.

Es importante precisar que no pasa inadvertido que el





sustento de la resolución combatida, como se expuso, obedece a una finalidad que puede considerarse de interés público; sin embargo, se estima que dicha justificación no puede llegar al extremo de generar incrementos en los cargos del servicio de transmisión de energía eléctrica en la proporción tan alta a que se refiere el acto reclamado, ya que con ello se afecta desmedidamente a las centrales de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, al grado de que el encarecimiento que producen dichos aumentos desincentiva la inversión en ellas, así como su funcionamiento actual, a pesar de que el Estado mexicano, desde dos mil trece, ha buscado incrementar, progresivamente, su participación en la industria eléctrica.

Así, el medio implementado por la CRE (incremento súbito de tarifas) restringe desproporcionadamente los beneficios que se buscaron obtener con el desarrollo de ese tipo de fuentes de energía, tal como el aprovechamiento de las fuentes de energía renovable con las que cuenta el país, el cuidado del medio ambiente y la salud de los habitantes, el desarrollo de la capacidad industrial de México y la creación de empleos, el cumplimiento de los compromisos internacionales del país en materia ambiental y de cambio climático, la diversificación del parque de generación eléctrica con el consecuente aumento en la confiabilidad del Sistema Eléctrico, la disminución de la variabilidad de los costos de generación de electricidad, la participación social y privada en la inversión requerida por el sector eléctrico para satisfacer la demanda nacional, la disminución de la dependencia nacional de los hidrocarburos, y el desarrollo rural donde se encuentren disponibles las fuentes de energías renovables.

Aunado a que si bien el interés aludido se vincula con un



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

déficit en el balance financiero de CFE ICL, y a que las autoridades administrativas tienen en el ámbito regulatorio un amplio margen de actuación y diseño de políticas públicas, determinar su prioridad y asignar recursos, lo que incluye el empleo de indicadores, realización de ajustes, valoración de riesgos y empleo de ejercicios comparativos, dicha discrecionalidad se encuentra restringida significativamente por los diversos derechos humanos previstos en el ordenamiento jurídico, los cuales incorporan intereses de mayor peso para la colectividad, tal como el aprovechamiento de fuentes de energía renovable, el uso de tecnologías limpias y reducción de contaminantes vinculadas con el calentamiento global⁶⁰.

De modo que aun cuando se reconoce la facultad o discrecionalidad técnica de las decisiones de política regulatoria, incluyendo la regulación de los precios o cargos por concepto de los servicios de transmisión de energía eléctrica, lo cierto es que, como se recalcó, este órgano jurisdiccional está obligado a buscar la satisfacción ponderada del interés público y el bien común, sobre todo en los casos en los que, como el presente, se involucran otros valores y principios como el desarrollo industrial sustentable, la transición progresiva a energías limpias y la reducción de contaminantes mediante el uso de energías renovables. Por lo que la presente decisión no se traduce en que las tarifas en cuestión sean inmodificables, pues en la propia **RES/066/2010** se prevé su actualización conforme a un factor de ajuste inflacionario; no obstante, aun

⁶⁰ De acuerdo con el último Inventario Nacional de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero, el sector energético es el que más contribuye al cambio climático con más del setenta por ciento del total de emisiones de gases de efecto invernadero, que en el ramo de electricidad se genera a partir de la producción de electricidad por el uso de combustibles fósiles en las centrales eléctricas operadas por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y los Productores Independientes de Energía (PIE), quienes proveen de energía eléctrica para el servicio público. Los gases reportados para este sector son **bióxido de carbono (CO₂)**, **metano (CH₄)** y **óxido nitroso (N₂O)** por consumo de combustible.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312045/INEGYCEI6CN_26_marzo_2018.pdf



JAIMÉ DANIEL MURILLO ZAVALA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4;
16/10/21 12:32:59



cuando ni la Constitución Política ni los ordenamientos secundarios que han sido citados establecen un parámetro de mínimos o máximos tarifarios, lo cierto es que los incrementos reclamados por ese concepto, en el caso de la resolución combatida y por los motivos expuestos, se alejan del ámbito de la discrecionalidad a grado tal que restan eficacia a los derechos alegados y lesionan desproporcionadamente las prerrogativas y condiciones de los titulares de contratos de interconexión legados que operan con centrales eléctricas a partir de fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, así como los valores y principios que se buscaron lograr con su desarrollo y aprovechamiento.

Adicionalmente, la presente determinación no implica establecer si una decisión de política regulatoria es la más convincente, idónea o razonable, pues ello corresponde al ámbito de funciones del órgano regulador, esto es, la CRE; sin embargo, no es posible pasar por alto que todos los órganos públicos, inclusive los organismos con autonomía técnica y de gestión, están sometidos al principio de legalidad, lo que implica el deber jurisdiccional de revisar la constitucionalidad de sus decisiones, aun en el campo de la discrecionalidad técnica, pues la actuación de la autoridad debe ceñirse a ciertos límites, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, así como las directrices específicas que fija la Constitución Federal, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y las legislaciones aplicables, las cuales conforman un parámetro de regularidad con base en el cual se debe favorecer la protección más amplia a las personas.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 29/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO**



POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.¹⁶¹

De modo que la inconstitucionalidad de la **RES/893/2020** deriva, conforme a las consideraciones que preceden, de la desproporcionalidad y lo súbito de los incrementos en los cargos por el servicio de transmisión de energía que a través de aquélla se expidieron, sin que ello implique intervenir o sustituirse en las facultades del órgano regulador sobre la política pública que resulte más idónea para lograr los fines que constituyen la razón de ser de la resolución controvertida, pues la decisión sobre dicha cuestión se ubica dentro del ámbito de funciones de la autoridad responsable.

Cabe resaltar que si bien el motivo de la medida regulatoria bajo análisis deriva de un déficit que se busca corregir, en los autos no fue exhibida prueba alguna que permita estimar que la falta de pago de las tarifas reclamadas comprometa la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica en general.

Por lo tanto, ante lo **fundado** de los conceptos de violación bajo estudio, lo procedente es **conceder** el amparo solicitado, concesión que se debe hacer extensiva al aviso reclamado a CFE ICL, al derivar directamente de la resolución combatida.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, la jurisprudencia

⁶¹ Publicada en la página Web del Semanario Judicial de la Federación. Registro SJF: 2008935.





565, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del siguiente rubro: “**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**”.⁶²

Sin que resulte necesario ocuparse de los restantes conceptos de violación, o alguno que no haya sido objeto de pronunciamiento específico en esta sentencia, toda vez que en nada variaría el sentido del fallo constitucional, en tanto que la parte quejosa no puede obtener mayores beneficios que los que se precisarán en el considerando subsecuente.

Así lo sostuvo, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”⁶³

Asimismo, sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE

⁶² Jurisprudencia de la séptima época, con número de registro 394521, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, fuente Apéndice de 1995, tomo VI, parte TCC, materia(s) común, página 376, aplicable en términos del sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no contradecir las disposiciones vigentes de dicha ley, del siguiente texto: “Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.

⁶³ Jurisprudencia visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 917641.

RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”⁶⁴

OCTAVO. Efectos. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

El artículo 77, fracción II, de la citada ley, establece que los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, serán los de obligar a la autoridad a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo le exija.

Por su parte, en términos del artículo 78 de la ley de la materia, cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional y si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos

⁶⁴ Jurisprudencia visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, REGISTRO DIGITAL: 179367.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 178/2020

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo en términos de lo expuesto en el considerando **cuarto** de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a

***** en contra de la **RES/893/2020** y el **Aviso** por el que se dan a conocer los Cargos por el Servicio de Transmisión para fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente por nivel de tensión, a precios de 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil veinte, con base en los fundamentos y motivos expuestos en el considerando séptimo, y para los efectos precisados en el considerando octavo de este fallo.

Notifíquese; electrónicamente a la parte quejosa; por oficio a las autoridades responsables y al agente del Ministerio

protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Materia Constitucional y Común, página diecinueve. Registro 192846.





Público de la adscripción, en términos del artículo 26, fracciones II, incisos a) y c), y IV de la Ley de Amparo.

Lo resolvió y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien actúa asistido de **Jaime Daniel Murillo Zavaleta**, secretario que autoriza y da fe, hoy **treinta y uno de diciembre de dos mil veinte**, en que lo permitieron las labores del Juzgado. **Doy fe.**

Juez de Distrito

Secretario

JDMZ

El secretario **Jaime Daniel Murillo Zavaleta**, hace constar que en esta fecha se libraron los oficios **16737, 16738 y 16739**, comunicando el auto que antecede. **Conste.**

Esta hoja pertenece a la parte final de la sentencia dictada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en el juicio de amparo **178/2020**, promovido por ***** ***** ** ***** . **Conste.**

constar, que
a las pa
de (con e
e hubiere
toda vez
nalmente,
os sus e
n los artí
Amparo. I
uaria
ernández
scrita al J
nistrativa
difusión y
México y j
presente
a y uno d
e amparo 1

S
nández

ע
כ
פ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

5630424_1302000026769158031.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/01/21 02:16:24 - 31/12/20 20:16:24		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256				
Cadena de firma:	00 31 85 a8 dc f9 b7 27 ea fb c2 02 df 48 c1 0c b7 e9 89 09 89 60 2b bd 5a bb dd d0 af 1c 16 b2 47 12 06 0c b4 c7 fa ca bf 12 01 96 59 23 38 dd 05 c6 1d 68 8a af 4c 27 7f a6 42 e3 f2 02 7c 97 b6 ec e5 1e cf 2e 21 58 82 83 2f 28 5c f1 86 90 f1 00 16 b2 19 29 44 4a 08 78 6d 7f 39 ef 52 4a f9 74 1a 77 19 e2 b8 c8 43 db 10 31 01 38 82 77 2c be 69 bf a1 6d e3 f5 6a 87 2c 4f 05 4a 9d 7c b4 32 a3 3e 01 54 40 b3 4e ec 90 bc 28 f1 c4 7c ca 78 94 c3 33 c4 e0 b7 6d 71 6d 9e fa ff f9 79 89 f6 aa ae 3b 7f ee db d0 86 1c 13 a0 fc 22 f4 cf da 80 93 5a 51 82 4a 82 fe 67 c1 5a 32 30 20 2e 74 6d a2 1e 3c 3d 11 32 6f 4b 07 2d 48 cd 27 d3 db 32 c5 cd 8a 0e 51 40 41 f4 6c 03 48 f3 60 d9 2e d0 87 c7 a1 1b 54 52 32 9d 26 1c 03 b6 7b a5 cc d9 d6 98 eb 62 3d 1f 9d da e2 4e 73 31 67				
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	01/01/21 02:16:23 - 31/12/20 20:16:23				
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02				
TSP					
Fecha : (UTC / CDMX)	01/01/21 02:16:24 - 31/12/20 20:16:24				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	33475023				
Datos estampillados:	Fhg09lGYxSOdZpZHnZHoz+FXMYQ=				



FIRMANTE				
Nombre:	JUAN PABLO GOMEZ FIERRO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a1.a0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/01/21 06:42:36 - 01/01/21 00:42:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	98 dd 15 fd d3 11 67 a9 30 95 2c 45 1c 54 fc ce 33 c6 76 31 72 99 2d 4c 7f f3 1e 82 f5 2c ec ed db 45 48 a3 46 28 36 6b a1 b7 2f 86 11 cc 4b 97 cd 36 6c fa 30 8d c4 f6 73 a9 e4 1e 57 a3 05 fa 5d 19 06 fd 55 d0 f7 67 3d 1c b9 7b b4 f7 77 d3 6b 80 0d a1 11 af 1e 99 58 a3 46 c5 63 e9 61 be 1b e3 09 96 dc 92 a3 1c e5 85 b9 14 63 3d 95 cb ca 5b 62 5c ed 84 7e 25 6b 9f b6 e8 a2 d0 af f5 d1 cd 10 75 bb 96 2b 76 cd e0 cf 05 68 20 fe 4d ca 9e 8e 43 b4 e9 c5 c0 96 74 14 cd 75 6e 18 df e1 5d a2 5d 5c 69 2b 4e d7 01 fd e9 db 99 9f fa 6c e0 aa b9 9a 00 b0 a4 e9 ed 3d a8 7a 6e 04 ca 0d 53 97 0b 83 94 ed 12 5d 37 db fe 09 96 82 c9 71 1b a1 d7 35 a8 4b 47 34 3c 1f 9d 3c a6 fd e4 01 a1 ff 9e 13 8c dc bc 21 da 04 63 7b 97 d3 56 cd 83 1f 84 77 41 f1 23 7a a6 63 18 bd 72 eb dd			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/01/21 06:42:37 - 01/01/21 00:42:37			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/01/21 06:42:36 - 01/01/21 00:42:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	33476964			
Datos estampillados:	GBJETYHnJX2mdWZ2171p/hCixkA=			

El uno de enero de dos mil veintiuno, el licenciado Jaime Daniel Murillo Zavaleta, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.